

Valdivia, once de agosto de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se eliminan los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo y la parte resolutive del fallo en alzada.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La denunciante dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la que rechazó la denuncia interpuesta por tala ilegal de bosque nativo. En síntesis indica que la sentencia desvía el objeto de fondo de la decisión y es que se produjo una tala de bosque nativo sin contar con el respectivo plan de manejo, desplazando el centro a la oportunidad en que CONAF rechazó la petición de plan de manejo. Que además sobre esto último yerra el sentenciador pues el plazo que establece la ley es de días hábiles, de modo que al haberse presentado la petición el 29 de julio de 2021 el plazo vencía el 7 de diciembre y la resolución negando la petición es de 16 de noviembre, por ende no estaba fuera de plazo, lo que impide que opere el silencio administrativo. Finalmente indica que hay error en el fallo al considerarse que el denunciado habría actuado de buena fe, ya que la petición de presentación de plan de manejo debe ser efectuada por un profesional del área forestal, de modo que el denunciado estaba debidamente asesorado.

**SEGUNDO:** Teniendo en consideración la prueba rendida y particularmente la declaración del denunciado don Juan Francisco Vásquez Gómez, tanto en su indagatoria por escrito (fojas 65) como en el comparendo (fojas 80), el denunciado reconoce los hechos denunciados expresamente al indicar que hubo tala y que se realizó estando pendiente la resolución del plan de manejo. Agregó que aquello ocurrió por una descoordinación entre las personas contratadas para esa tarea e instrucciones impartidas por su hijo. No señaló falta de conocimiento sobre el



proceso, pero sí que no fue una actuación dolosa, agregando que pudo existir negligencia.

**TERCERO:** Por otra parte consta en autos que el denunciante ingreso a CONAF una solicitud de plan de manejo conforme a la Ley 20.283, el día 29 de julio 2021 –así consta en presentación de fojas 73 vuelta, lo refiere la denunciante y lo reconoce el denunciado a fojas 65- a pesar que en el documento se indica 6 de julio de 2021. De igual modo se acreditó por medio del documento de fojas 6 que, en cumplimiento del proceso para aprobar o no el plan de manejo, un fiscalizador de CONAF concurreó al lugar el día 23 de septiembre de 2021 constatando la tala denunciada.

**CUARTO:** Con esos antecedentes y forma independiente de la existencia o no de un proceso de petición y aprobación de plan de manejo, se constató un hecho ilegal, cual es la tala de bosque nativo sin contar con plan de manejo, situación que amerita la sanción contemplada en la ley.

**QUINTO:** La decisión impugnada ha pretendido una suerte de saneamiento de la conducta por medio de establecer que al operar el silencio administrativo aquella no amerita sanción.

Al respecto debe considerarse que el silencio administrativo establecido expresamente en el artículo 8.2 de la Ley 20.283 opera a futuro, es decir, lo que protege es la dilación indebida de una autorización, pero no habilita a sanear conductas pasadas que se efectuaron sin cumplir la ley. Esta regla permite que el peticionario pueda efectivamente talar de la forma solicitada – la que cuenta con el respaldo técnico de un profesional del área- una vez que ha transcurrido el plazo legal sin respuesta, entendiéndose que esa omisión es una decisión positiva. Pero ello no lo habilita para actuar antes, pues expresamente lo impide la ley 20.283 en el artículo 5 al señalar *“Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación”*.



A este caso cabe agregar que tal como se indica en el recurso, los plazos establecidos en la ley 20.283 son de días hábiles –en virtud de la derivación que el artículo 62 hace a la ley 19.880 y lo establecido en el artículo 25 de aquella, a lo que cabe considerar lo mandatado en el artículo 6 del decreto 93 de 2008- por lo que entendiendo que la presentación se realizó el 29 de julio de 2021, la decisión del 16 de noviembre de 2021 está dentro del plazo legal -cuyo vencimiento se produciría el 7 de diciembre de 2021- de forma que tampoco ha operado el silencio administrativo que se invocó en la sentencia.

**SEXTO:** Por último el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 20.283 señala *“Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada”*. Como se ha dicho, el denunciado ha reconocido el hecho, invocando negligencia por falta de coordinación entre él y las personas a cargo de la tala, lo que concuerda con el resto de la prueba, lo que impide entender que ha existido ignorancia excusable pues reconoce que habiendo pedido se aprobara un plan de manejo, no espero el resultado del mismo. Tampoco se puede concluir que hubo buena fe, pues ella debería ir encaminada a entender que su conducta se ajusta a la ley, y ha declarado expresamente que ello no ocurrió, que hubo negligencia pues no hubo una fórmula adecuada de comunicación que permitiera esperar el resultado del proceso.

Sin embargo, esa misma conducta y no habiéndose invocado ni probado una sanción anterior, permite disminuir la multa de la forma indicada en la norma citada, en su máximo. Para ello se tendrá en consideración que no hubo objeción a la forma en que se hizo el cálculo de la misma.

Conforme lo razonado, las normas citadas y lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **se resuelve:**



1.- Que se **revoca** la sentencia apelada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, rolante a fojas 83 y siguientes y, en consecuencia, se ACOGE la denuncia presentada en contra de don Juan Francisco Vásquez Gómez, por infracción al artículo 5 de la ley 20.283, aplicándose la multa de \$927.000 (novecientos veintisiete mil pesos).

2.- Para reparar el daño al medio ambiente deberá reforestar con al menos 300 plantas nativas de buena calidad (altura, diámetro, buena formación circular etc) de las especies cortadas o de otras afín al tipo forestal cortado en una superficie de 0.1 hectáreas igual a la cortada o explotada, según plan de manejo que deberá presentar, procurando la subsistencia de al menos el 75% de las especies, al año de realizada.

3.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

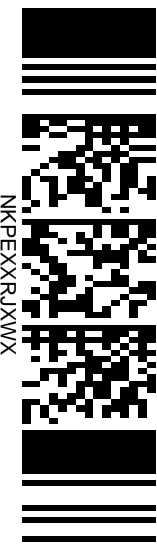
Redactada por la ministra titular María Soledad Piñeiro Fuenzalida

**ROL 98 – 2022 POL.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra Maria Soledad Piñeiro F., Fiscal Judicial Maria Heliana Del Rio T. y Abogado Integrante Alejandro Duran R. Valdivia, once de agosto de dos mil veintidós.

En Valdivia, a once de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>